



EXPEDIENTE N° 000775-2022-007512

Cajamarca, 10 de febrero de 2022

RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N°  
D27-2022-GR.CAJ/DREM



Firmado digitalmente por CENTURION  
RODRIGUEZ Carlos Eduardo FAU  
20453744168 soft  
SEDE - DREM - Dir.  
Motivo: Por Encargo  
Fecha: 10/02/2022 02:54 p.m.

**SUMILLA:** Se declara **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Hernán Saavedra Caballero contra la R.D.R.S. N° D000267-2021-GRC- de fecha 13 de diciembre de 2021.

**VISTO:** Recurso de revisión de fecha 03 de febrero de 2022; Proveído N° D441-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de Febrero de 2022; Informe Legal N° D26-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 10 de febrero de 2022; y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 03 de febrero de 2021, el señor Manuel Hernán Saavedra Caballero, presenta el recurso de revisión contra la R.D.R.S. N° D000267-2021-GRC- de fecha 13 de diciembre de 2021
- 1.2. Con fecha 03 de febrero de 2021, mediante Proveído N° D441-2022-GR.CAJ/DREM, se deriva el recurso de revisión al área de asesoría legal para su conocimiento y fines.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1. Al respecto, el artículo 154° del TUO de la Ley General de Minería establece que: **"Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión", por obedecer su verdadero carácter y las normas legales vigentes que regulan los recursos impugnatorios en materia minera**; en tal sentido, la instancia competente para resolver el presente recurso es el Consejo de Minería.
- 2.2. Cabe señalar que conforme a lo establecido por el párrafo 226.2. del artículo 226 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, la suspensión de la ejecución es emitida por la autoridad competente que resuelve el recurso de revisión mediante decisión motivada, siempre que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 2.3. Finalmente se aprecia que el recurso presentado señala el acto el cual se recurre<sup>1</sup> y cumple con señalar sus fundamentos de hecho y derecho establecidos por el artículo 124<sup>2</sup> del D.S. N° 004-2019-JUS, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 218° del referido cuerpo normativo.
- 2.4. Al respecto, se hace presente que la fecha de recepción del correo electrónico fue el día 19 de enero de 2022 (RECEPCIÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN), a través de correo electrónico dirigido al señor Manuel Hernán Saavedra Caballero al correo: [anthony\\_bv1805@yahoo.com](mailto:anthony_bv1805@yahoo.com) (correo de su consultor); en consecuencia, el plazo para que presente tal recurso fue hasta el 09 de Febrero de 2022; puesto que de acuerdo al artículo 155°, numeral 2) del D.S. 014-92-EM, los plazos para interponer los recursos, en este caso revisión contra los autos y resoluciones, serán dentro de los quince días siguientes a la notificación; en tal sentido al haber presentado el recurso el día 03 de Febrero de 2022, se encuentra dentro del plazo indicado, por lo que procede elevar a la instancia correspondiente para su evaluación y pronunciamiento.

<sup>1</sup> D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444

Artículo 221°.- Requisitos del recurso: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>2</sup> Artículo 124°.- Requisitos de los escritos:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



### III. BASE LEGAL:

- 3.1. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM.  
"Art. 154.- (...) Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión (...)".  
"Art. 155.- Los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo precedente serán: (...) 2) Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince días siguientes a la notificación".
- 3.2. Resolución Ministerial N° 059-2003-EM/DM – Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.  
"I TRÁMITES A CARGO DEL CONSEJO DE MINERÍA  
A. Recurso de revisión contra resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa.  
Los recursos de revisión interpuestos contra una Resolución se elevan al Consejo de Minería con el expediente principal".
- 3.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 218°.- Recursos administrativos:  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."  
"Artículo 221°.- Requisitos del recurso:  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería regulado por el D.S., 014-92-EM y demás normas complementarias y reglamentarias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Hernán Saavedra Caballero contra la .D.R.S. N° D000267-2021-GRC de fecha 13 de diciembre de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** al Consejo de Minería los actuados del expediente técnico y administrativo de la Desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental-IGAFOM del Proyecto Minero a desarrollarse en la Concesión Minera Acumulación Shahuindo, registrado con código N° 010000411L, presentado por el señor Manuel Hernán Saavedra Caballero; a fin que se emita el pronunciamiento correspondiente sobre el recurso de revisión interpuesto contra la R.D.R.S. N° D000267-2021-GR.CAJ-DREM de fecha 13 de diciembre de 2021; en consecuencia luego de ser elevado dicho recurso, el expediente deberá ser devuelto a esta Dirección para su archivo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el Portal Web de ésta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional; a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Atentamente,  
Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS